



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 114/2021 TAD

En Madrid, 4 de agosto de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX , en nombre y representación de su hijo menor de edad D. XXX , frente a la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos de 25 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a XXX , en nombre y representación de su hijo menor de edad D. XXX , frente a la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos (FEDC) de 25 de abril de 2022. La resolución recurrida sanciona al Sr. XXX con la exclusión por un partido de la competición *on line* III Campeonato de España Juvenil online 2002.

SEGUNDO. Durante los días X a X de abril de 2022 se celebró la 5^a (y última) ronda del III Campeonato de España Juvenil online 2022, organizado por la FEDC, que enfrentó a los jugadores XXX y XXX . Según consta en la resolución recurrida, en el transcurso de dicha partida, en la jugada 30 el árbitro de la partida, al ampliar la pantalla de zoom de XXX para incluir una imagen suya para la noticia que se publicará en la web de la FEDC tras el campeonato, ve unas flechas en el tablero que marcan las trayectorias de las piezas blancas y negras. A partir de este momento y siguiendo las directrices del “E.4 REGLAMENTO PARA EL AJEDREZ EN LÍNEA DE LA FIDE” activa la grabación de la plataforma para tener el registro de esa irregularidad. A lo largo de varias jugadas y hasta la finalización de la partida en la jugada 44, observa estas flechas que marcan los movimientos de las piezas; estas trayectorias engloban las piezas blancas y negras, por lo que no puede tratarse de una prejugada por parte de XXX , cosa que sí estaría permitida (premove).

Llama por teléfono a su madre para comunicarle que XXX pierde la partida por valerse de consejos durante la partida. Le remite un correo electrónico con un archivo que capta la imagen de las trayectorias de varias piezas blancas y negras.

El jugador reconoce que utiliza esta ayuda y que ésta está incluida como una herramienta de la plataforma. Asegura no conocer el reglamento que prohíbe específicamente tomar notas durante el transcurso del juego. Independientemente de la falta de intencionalidad del jugador por su desconocimiento del reglamento, algunas de las decisiones que toma en la partida pueden estar basadas en la ayuda que



proporcionan sus propios análisis sobre el tablero, pudiéndose considerar una ayuda en la toma de decisiones del juego.

Como consecuencia de estos hechos, el jugador fue sancionado por una falta leve del artículo 30.3 del Código de Disciplina Deportiva, con la exclusión de la competición durante un partido, a cumplir en la siguiente competición «on line».

TERCERO. Frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva recurre la Sra. XXX , como representante legal del menor XXX , la anulación de la sanción impuesta, revocando en su integridad el acuerdo recurrido.

CUARTO. Solicitado el expediente al Comité de Competición, éste tuvo entrada en el Tribunal con informe el 7 de julio de 2022. En dicho Informe, la FEDC solicita la desestimación del recurso por las razones esgrimidas en la Resolución recurrida.

QUINTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se acordó prescindir del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, en su condición de representante legal del jugador sancionado, titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.



CUARTO. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la FEDC.

QUINTO. Como único motivo de recurso, argumenta la recurrente que las flechas que describen las trayectorias posibles, utilizadas por su hijo durante el transcurso de la partida, no son calificadas por el Reglamento en Línea de la FIDE «como una ayuda ni como trampa ni nada similar». Antes, al contrario, afirma la recurrente que tales flechas no son asimilables a “fuentes de información o consejos”. como afirma el Comité en el apartado “Preceptos de derecho”. Argumenta que «no pueden serlo porque esas flechas las traza el propio jugador, sin mover ninguna pieza, sino apuntado solo a su posible casilla de destino. Eso no puede ser una fuente de información porque la única información que proporciona es la del movimiento legal de la pieza, y no puede ser un consejo porque se lo estaría dando a sí mismo». Continúa exponiendo la recurrente que «Todos los ajedrecistas entienden que las ayudas a las que se refiere la FIDE son notas, libros, dispositivos externos, apuntes, motores de análisis, etc. pero no hay ni una línea del reglamento que hable de las flechas mencionadas». En consecuencia, considera la Sra. XXX que «la falta leve de la que se le acusa no ha tenido lugar, y la sanción no tiene ninguna clase de sustento legal, puesto que el hecho no está tipificado como falta ni en el reglamento de la FIDE ni en ningún reglamento de competición de la FEDC».

El informe elaborado por el Comité de Competición y Disciplina a requerimiento de este Tribunal indica que en el transcurso de la partida disputada «entre los ajedrecistas XXX y XXX, sobre la jugada 30, al ampliar la pantalla de zoom de XXX se observan unas flechas en el tablero que marcan las trayectorias de las piezas (tanto de las blancas como de las negras). Es decir, el jugador marca sobre el tablero su posible jugada y la posible alternativa del contrario. El hecho de que aparezcan marcadas las posibles jugadas del contrario impide que pueda tratarse de una pre-jugada por parte de XXX, cosa que sí estaría permitida (premove)».

Tales hechos deben examinarse a la luz de lo establecido en el Reglamento para el ajedrez en línea de la FIDE, cuyo apartado B establece lo siguiente:

“B. Trampas Online.

1. Conceptualmente, las trampas en ajedrez online se definen como cualquier actuación que un jugador utiliza para obtener ventaja sobre su oponente o conseguir



un objetivo en una partida online tal que, según las reglas del juego, la ventaja o el objetivo no son algo que dicho jugador pueda alcanzar.

2. Específicamente, “trampas” significa: i) el uso intencionado de dispositivos electrónicos u otras fuentes de información o consejos durante la partida (...).”

Asimismo, el texto recoge en su apartado 9.6 la siguiente previsión: “*Durante la partida está prohibido que los jugadores usen cualquier dispositivo electrónico, notas, fuentes de información o consejos, o analizar cualquier partida en otro tablero*”.

El jugador reconoció el uso de la ayuda, alegando que está incluida como una herramienta de la plataforma y que desconocía la prohibición de tomar notas durante el transcurso del juego. Independientemente de la falta de intencionalidad del jugador por su desconocimiento del reglamento, la utilización de las flechas que muestran las posibles trayectorias de las piezas durante la partida constituye una ayuda en la toma de decisiones del juego ya que con estos datos reduce las opciones de búsqueda, no tiene que imaginarse la alternativa, sólo tiene que chequear las notas que ha puesto sobre el tablero. Desde la perspectiva de la normativa expuesta, la conducta enjuiciada constituye una infracción de la proscripción del uso de notas o fuentes de información durante la partida, por lo que la sanción impuesta resulta conforme a derecho, así como su gradación, pues habida cuenta de que no ha quedado acreditado el uso del recurso que permite graduar la fuerza del movimiento sugerido, se impuso en su grado mínimo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D^a XXX, en nombre y representación de su hijo menor de edad D. XXX, frente a la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos de 25 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

